



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

**SENTENCIA NÚMERO (017) DIECISIETE**

- - - En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los 03-tres días del mes de Febrero del año 2022-dos mil veintidós.- - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente Judicial número \*\*\*\*\* relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, y;**- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O S:**- - - - -

**PRIMERO:-** Mediante escrito recibido con fecha 24-veinticuatro de Noviembre del año 2021-dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado \*\*\*\*\* demandando en la vía **ORAL MERCANTIL** a **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE,** de quien reclamó las siguientes prestaciones:-

- a).- Pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.) por concepto de reembolso por **TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS POR USO DE BANCA MÓVIL NO RECONOCIDAS.**
- b).- El pago de una indemnización hasta por el \*\*\*% **ADICIONAL** del monto reclamado, a razón de los daños que ha causado a mi persona y patrimonio el retiro no autorizado de cada una de las operaciones registradas.
- c).-El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

- - - Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** Este Juzgado con fecha 25-veinticinco de

Noviembre del año próximo pasado, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito y en consecuencia se tuvo **\*\*\*\*\*** demandando en la **VÍA ORAL MERCANTIL** a **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, el pago de los conceptos ya transcritos, basándose en los hechos descritos en su demanda inicial, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.- Encontrando ajustada la demanda en derecho, se ordeno su registro en el libro de Gobierno respectivo, así mismo, requerir a la parte demandada en el domicilio señalado al pago inmediato y en caso de que no lo hiciera en el momento de la diligencia, se le embargará bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el pago de las mismas, los que se depositaría bajo responsabilidad del actor, en persona que se designara para ello, y que hecho que fuera el embargo, se corriera traslado de ley a la parte demandada, mediante copias simples allegadas, debidamente requisitadas, emplazándola para que dentro del término de nueve días, compareciera a este Tribunal a pagar lo reclamado o a excepcionarse. Asimismo, se tuvo al promovente ofreciendo como pruebas de su intención las que refirió en su escrito de mérito, mismas que serían admitidas o no en su momento procesal oportuno para ello; Así también se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señalaran, autorizando para tales efectos a los profesionistas que menciona.- Mediante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

Diligencia de fecha 01-primero de Diciembre del año en cita, el C. Actuario Adscrito a este Juzgado, llevo acabo la diligencia de requerimiento y emplazamiento a la parte demandada, para que dentro del término de NUEVE días acudieran a este H. Tribunal, a producir su contestación si a sus intereses conviniera, con los resultados que obran en las actas que por tal motivo se levantaron.- Mediante ocurso del 17-diecisiete de Diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, se tuvo a la parte reo, produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos referidos en su ocurso de mérito, oponiendo las excepciones que menciona, dándose vista a la parte contraria por el término de tres días a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y autorizando para tales efectos al profesionistas que señala.- Mediante acuerdo del 13-trece de Enero del año 2022-dos mil veintidós, a solicitud de la parte actora, se señalaron las doce horas del día treinta y uno de Enero del año que transcurre, para la AUDIENCIA PRELIMINAR.- Consta en la fecha y hora señaladas para que tenga verificativo la Audiencia Preliminar, se hizo constar que fueron presente tanto el accionante como la parte reo, con los resultados que obran en autos, señalándose las trece horas con treinta minutos del día 03-tres de Febrero del año 2022-dos mil veintidós, a fin de que tuviera verificativo el dictado de la Sentencia correspondiente, por lo que en consecuencia

de ello y por encontrarse consumadas las etapas procesales en el presente juicio, se dicta la sentencia correspondiente dentro del presente asunto, misma que se pronuncia en los siguientes términos.- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S:** - - - - -

- - - **PRIMERO.- (COMPETENCIA).**- Este Juzgado es Competente para conocer y decidir del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 1390 Bis del Código de Comercio en vigor, además de que las partes contendientes se sometieron tácitamente a la competencia de éste Tribunal.-

- - - **SEGUNDO.- (PLANTEAMIENTO DE LA LITIS).**- Dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio en aplicación que: ***“ARTÍCULO 1390 Bis.- Se tramitará en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que en juicio se apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda....”***- - - - -

- - - En el presente caso compareció **\*\*\*\*\*** promoviendo **JUICIO ORAL MERCANTIL** en contra de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, de quien reclamó las prestaciones que quedaron descritas en el Resultando Primero de este fallo, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

letra se insertaran, basándose para ello en los siguientes

HECHOS:- - - - -

1.- En fecha \*\*\*\*\* , acudí físicamente a mi ahora demandada BANORTE sucursal Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, con la finalidad de abrir una cuenta personal de débito con la finalidad de, misma que quedo registrada con el contrato de esta misma fecha \*\*\*\*\* , y que agrego a la presente como anexo 1, en dicho contrato no autorice a mi ahora demandado BANORTE a gestionar tarjetas adicionales a ninguna persona, la única tarjeta autorizada por mi persona en este acto, quedó registrada con el número de tarjeta \*\*\*\*\*; tarjeta que reconozco como única.

2.-En fecha 19 (diecinueve) de Junio del año dos mil veinte, me fueron depositados mediante transferencia electrónica plenamente identificada dentro de los estados de cuenta que agrego como anexo 2 a la presente, bajo el número de registro \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\* centavos M.N.) por motivo de pago de Rendimiento ciclo agrícola \*\*\*\*\* , dicha transacción es utilizada por mi persona para realizar trabajos propios de la agricultura.

3.- Posteriormente, en fecha \*\*\*\*\* , acudo al único cajero automático BANORTE en la Ciudad de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, y al ingresar mi tarjeta BANORTE número \*\*\*\*\* , esta me fue retenida, la razón era porque el número de identificación personal (NIP) era invalido, en ese momento me comunique a BANORTE para generar el reporte correspondiente, mismo que quedo registrado con el folio Banortel \*\*\*\*\* .

4.- El día siguiente \*\*\*\*\* , acudí a la sucursal a solicitar la reposición de mi tarjeta, misma que no me fue permitida, ya que me seguía diciendo que era INVALIDO, he de mencionar que es el mismo que siempre he usado y que no le hice ningún cambio.

5.- Solicite un Estado de cuenta a la sucursal para verificar los movimientos entregándome el ejecutivo un documento en el cual se concentraba información de los movimientos de mi cuenta personal del día \*\*\*\*\* , documentado como anexo 2, y es ahí donde me doy cuenta que mi dinero había sido retirado, pues había movimientos que yo NO RECONOZCO. Al solicitarle al Banco una explicación de lo sucedido, estos se NEGARON a atenderme, diciendo que no podían darme más información de la cuenta bancaria a mi nombre identificándome plenamente como el titular de la misma, argumentando que tenía que realizar una queja nuevamente a BANORTE, negándoseme la atención.

6.- En fecha \*\*\*\*\* , mi ahora demandada BANORTE, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., GRUPO FINANCIERO BANORTE, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, (BANORTE) contesto de manera escrita a mi solicitud, negándome el caso argumentando a

la letra. “Estimado cliente, le informamos que derivado de la investigación realizada se desprendió que el servicio de Banca Móvil se activó con sus datos personales, por lo que las operaciones NO reconocidas fueron realizadas con sus credenciales de acceso, realizándose de forma exitosa, no presentando irregularidad alguna, aprobándose todos los dispositivos de seguridad...” resolución que agrego como ANEXO 3.

7.- Fue hasta fecha \*\*\*\*\*, que la sucursal atendió mi solicitud, documentando un acto llamada por la misma institución, **“inconformidad con aclaraciones Resueltas en Contra”** misma que fue previamente asignada mediante folio Banortel \*\*\*\*\*, y de la cual agrego a la presente como anexo 3; En este documento queda asentada mi inconformidad con respecto de los movimientos efectuados como COMPRA DE ORDEN DE PAGO SPEI BXI a través de mi cuenta \*\*\*\*\*, en el mismo solicitando se investiguen dichos documentos. Cabe mencionar que en esta misma constancia quedo asentado que yo no contaba con autorización para transacciones móviles, pues no se utilizar dichos equipos, tampoco correo electrónico, ni la aplicación de Banorte Móvil en mi teléfono, pues no se utilizar dichos medios, el suscrito no tiene escolaridad, solo reconozco las letras de mi nombre, cada uno de los movimientos fueron realizados de manera electrónica, por lo tanto desconozco el origen de dicha transacciones, agrego además que esta cuenta solo la manejo para operaciones relacionadas a la agricultura, para la compra de fertilizantes y labores propias del cultivo, por tal motivo en el contrato inicial de la cuenta, NO AUTORICE TARJETAS ADICIONALES, TAMPOCO AUTORICE MOVIMIENTOS EN LINEA, pues no se utilizar dichos recursos; Esta queja de igual manera me la negaron.

8.- En fecha \*\*\*\*\*, nuevamente hice otra reclamación al banco, en virtud de que no atendían mi solicitud, pues me presentaba a la sucursal y los ejecutivos me negaban la información, diciéndome que no podían darme más datos, esta vez quedo registrada con el mismo folio \*\*\*\*\*, en la cual otorgue los mismos datos de todas las reclamaciones anteriores, en esta ocasión, me atendieron el reclamo tomándome solo los datos; pero me negaron las explicaciones, al igual que me negaron la repos y me proporcionaron un documento en el cual enumeraron manualmente algunas transacciones que habían sido registradas como retiros de mi cuenta personal, dichos movimientos fueron realizados vía Banca Móvil, a lo cual, explique en repetidas ocasiones al ejecutivo que me atendía, que yo no tenía equipo para realizarlas y tampoco tenía conocimiento de ellas, pues no se utilizar la tecnología; mismo que solamente me dijo que el documento que me expedía era solo para enterarme de los movimientos y que él no podía resolverme ninguna duda y tampoco podría resolver el problema con mi plástico de la tarjeta principal pues seguía retenida ya que nuevamente el número de Identificación Personal (NIP) era invalido; siendo esta tarjeta la única que tengo y dejándome sin poder tomar decisiones sobre mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## JUICIO ORAL MERCANTIL EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\* SENTENCIA

cuenta personal y el dinero que ahí me quedaba disponible, una vez más me negaron mi caso.

9.- En fecha \*\*\*\*\* regreso a realizar otra queja con el mismo folio \*\*\*\*\* , siendo esta ocasión y después de varias solicitudes, cuando el banco accede a proporcionarme más información, aceptaron darme fechas y números de los folios de cada transacción que se realizó y mismas que a continuación detallo: (SIC...)

10.- Después de mucha insistencia de mi parte para que el banco me otorgara más información sobre los movimientos que se realizaron y a quien fueron destinados, solo me otorgaron los nombres de las personas a las que fueron dirigidas las transacciones, mismas que quedaron de la siguiente manera: (SIC...)

11.- La información mencionada me fue proporcionada en esta ocasión solo como datos, pues fue hasta después que me entregaron comprobantes de las transacciones electrónicas, mismas que para ser realizadas cambiaron los datos personales que previamente yo registre en el contrato que realice con mi ahora demandada institución bancaria denominada "GRUPO FINANCIERO BANORTE, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE", cambiaron el número de teléfono que yo autorice en el registro de mi cuenta, así como también obtuvieron otra tarjeta para realizar los movimientos, añadieron un correo electrónico que yo no reconozco, pues en el contrato inicial no registre ninguno porque no tengo correo electrónico ya que no se utilizar la tecnología, así como también cambiaron contraseñas de uso personal y que solo el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y mi ahora demandado tenía como parte de información confidencial de mi persona.

12.- En fecha \*\*\*\*\* , acudí a la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS por sus siglas (CONDUSEF) a exponer mi caso, misma que me fue atendida de forma escritura y de la cual anexo copia a la presente como ANEXO 11, escrito en el cual expuse los numerales del 1 al 11 antes mencionados, esta información fue enviada vía electrónica del correo de mi esposa María de Jesús Escalera Ríos, contando con mi autorización y firma para realizarlo, otorgándome un folio para seguimiento \*\*\*\*\* .

13.- No fue hasta el día \*\*\*\*\* que solicite información sobre mi caso, siendo su respuesta hasta el \*\*\*\*\* , en la cual hacen referencia a una inconformidad que yo realice en contra del BANCO BANCOPPEL, S.A., por transferencia NO RECONOCIDA, siendo esto erróneo, ya que como lo he venido documentando, mi queja es contra GRUPO FINANCIERO BANORTE, BANCO

MERCANTIL DEL NORTE, S.A., BANORTE IXE, BANORTE, en el cual me asignan un nuevo número de control \*\*\*\*\* para seguimiento, mismo que agrego como ANEXO 12; en este mismo correo me envían un oficio de fecha \*\*\*\*\*, en el cual Grupo Financiero Banorte da contestación al folio \*\*\*\*\* dirigido al C. RAFAEL GERARDO VALLEJO MINNUTI, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Subdelegación Nuevo León y en la cual declaran “NO PROCEDENTE” mi reclamo, esto a razón de que mi ahora demandado menciona que las operaciones realizadas fueron autorizadas con mis credenciales de acceso, mismas que nunca solicite, desde el inicio de mi relación con Grupo Financiero Banorte, NUNCA AUTORICE TARJETAS ADICIONALES A LA PRINCIPAL, TAMPOCO SOLICITE MOVIMIENTOS ELECTRONICOS YA QUE YO NO SE UTILIZARLAS, PUES NO SE LEER NI ESCRIBIR, MUCHO MENOS SE UTILIZAR ESE TIPO DE TECNOLOGÍA.

14.- Desde esta fecha, me negaron otorgarme mayor información, incluso acudí a la sucursal \*\*\* de Gustavo Díaz Ordaz, y no me permitían retirar el resto del efectivo que quedaba en mi cuenta, pues el ejecutivo argumentaba que no podía darme tal cantidad porque no tenía permitido en el contrato inicial, la cantidad que pretendía retirar eran \$\*\*\*\*\* en efectivo aproximadamente, a lo cual me moleste porque como era posible que otras personas podían retirar de mi cuenta \$\*\*\*\*\*/100 M.N.) y a mi persona como titular de la cuenta y plenamente identificado con mi credencial de elector, misma que utilice al momento de la apertura de la misma, no me podían entregar el dinero que restaba en la cuenta.

Toda vez que he aclarado lo anterior, y con fundamento en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la jurisprudencia \*\*\*\*\* relacionada con las cargas probatorias de los bancos. En específico, se pronunció respecto a una controversia sobre la fiabilidad de una transferencia electrónica. En esos casos, el bando debe demostrar que el procedimiento de transferencia se siguió según la normativa del banco. Además, demostrar que no existieron incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Es decir, en el presente juicio entre mi ahora demandado, BANORTE y el suscrito, NO EXISTE la fiabilidad de una transferencia electrónica. Por lo tanto, en este caso, el banco no podrá simplemente señalar que daba la forma de transmisión del dinero, la transacción se debe presumir correcta, por el contrario, el banco deberá demostrar que la transferencia electrónica fue según un procedimiento y sin incidencias. (SIC...)

Analizando lo anterior, solicito me sea restituida de forma inmediata la cantidad de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.) y se declare la NULIDAD DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, TODA VEZ QUE NO FUERON AUTORIZADAS POR MI PERSONA, Y LAS DESCONOZCO EN SU TOTALIDAD CADA UNA DE ELLAS, dicha cantidad fue el pago de la cosecha del ciclo agrícola anterior y a la



**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

fecha no he podido realizar mis trabajos por falta de liquidez, y me es necesario la restitución de las transferencias electrónicas no reconocidas.

- - - La parte reo produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, en el término, concedido para ello, en los siguientes términos:- - - - -

**A LAS PRESTACIONES**

A).- Resultan improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas a mi representada, y en consecuencia resulta improcedente la acción intentada, por las razones que mas adelante se expondrán y como se probará en el transcurso del procedimiento.

**A LOS HECHOS**

1.- En cuanto a lo manifestado por la parte actora en el punto 1 del capítulo de hechos, se afirma en cuanto a que el accionante es cuentahabiente de mi representada y que le fue entregada la tarjeta que refiere, mencionándose que su firma quedo registrada como titular de la cuenta bancaria a su nombre relativa a la tarjeta de crédito que menciona.

2.- En relación a los puntos números 2, 3 y 4 que se contestan, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi representada.

3.- Por lo que hace a lo narrado en el hecho número 5 que me contesta, se afirma únicamente en cuanto a que mi representada le otorgo el documento que refiere, negándose lo demás manifestado, arrojándole la carga de la prueba el accionante en cuanto a los demás acontecimientos que narra en dicho punto.

Para ello, desde este momento **se objeta** la documental de referencia que alude el actor, que dice contienen los movimientos bancarios del día \*\*\*\*\* , ello en cuanto al alcance y valor probatorio de dicho documento respecto a lo que pretende probar, ya que al referirse a tal documental no precisa ni deja establecida la forma en que su dinero, como lo dice, fue retirado en su perjuicio, por haber movimientos que no reconoce, es decir, al relacionar dicha documental en el hecho que se contesta, el actor solamente refiere que su dinero le fue retirado y que existían movimientos que no reconoce, pero no especifica ni desglosa en relación a dicha documental, cual dinero, la cantidad, las fechas y la forma en que le fue retirara la misma, por lo que respecto del retiro de su dinero de manera indebida, deberá de negársele valor probatorio a dicha documental para tener por probadas las afirmaciones que hace en el punto que se

contesta y que mi mandante haya efectuado operación bancaria alguna de manera indebida en su perjuicio.

4.- En cuanto a lo manifestado por el actor en el hecho número 6, del capítulo de hechos, se afirma, por así haberlo concluido mi representada después de la investigación realizada respecto a la problemática presentada por el actor.

5.- Respecto a lo narrado por el accionante en el punto número 7, del capítulo de hechos, y respecto a la documental que llama "Inconformidad con aclaraciones Resueltas en Contra" que exhibe y refiere en el punto que se contesta, se niega y se suscita explícita controversia en cuanto a que mi mandante haya documentado tal documental, por lo que desde este momento **se objeta** la documental de referencia el cuanto a su alcance y valor probatorio, pues dicha documental es precisamente, un documento simple, el cual no contiene ni sello, ni firma por algún representante de mi mandante, ni logotipo alguno para que se pueda inferir que fue efectivamente expedido por mi mandante, y que con el mismo se puedan probar las manifestaciones o aseveraciones que hace la parte actora en el punto que se contesta, máxime que de dicha documental solo se desprenden manifestaciones realizadas por el propio accionante por ahí aparecer su firma, en cuanto a que realiza una inconformidad por movimientos efectuados a su tarjeta y cuenta, sin desprenderse de dicha documental a quien se le realiza tal inconformidad, ni se prueban por tanto, las ulteriores manifestaciones que realiza en el punto que se contrae, razón por la que deberá de negársele valor probatorio a dicha documental para tener por probadas las afirmaciones que hace en el punto que se contesta, y que mi mandante haya efectuado operación bancaria alguna de manera indebida en su perjuicio.

6.- Por lo que hace a lo narrado por el accionante en el punto número 8 del capítulo de hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi mandante.

7.- En cuanto a lo manifestado por el actor en los puntos 9 y 10 del capítulo de hechos, se niega y se suscita explícita controversia en cuanto a que mi mandante le haya proporcionado la información que refiere en dicho punto, dándole las fechas y número de folios de cada transacción que se realizó, pues no justifica, ni prueba, ni relaciona con documental alguna su afirmación que realiza en los puntos que se contestan.

8.- Por lo que hace al punto 11 del capítulo de hechos, aun y cuando no son hechos propios de mi mandante, se niega que mi representada haya realizado movimiento bancario alguno de manera indebida respecto a la cuenta y tarjeta del accionante.

9.- Respecto a las manifestaciones realizadas por el actor en el punto número 12, del capítulo de hechos, ni se afirma ni se niegan por no ser hechos propios de mi mandante los acontecimientos que ahí se narran.

10.- En cuanto a lo que refiere el actor en el punto número 13, del capítulo de hechos de su demanda, ni se afirma ni se niega lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

aseverado en primer término por la parte actora en cuanto los acontecimientos que narra, afirmándose únicamente el contenido de la información dada por mi representada en fecha \*\*\*\*\* , como lo refiere.

Pero cabe advertir C. Juez que siendo que su demanda la interpone y endereza en cuanto a quejas e inconformidades interpuestas en cuanto a los movimientos bancarios que dice no reconocer respecto a que su relación contractual lo es con GRUPO FINANCIERO BANORTE, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., BANORTE IXE, BANORTE, demandando así con dicha denominación a esa institución bancaria, como lo refiere en el proemio de su demanda y en el capítulo que se refiere a sus generales, antes del capítulo que denomina "PRETENSIONES", queda acreditado que el accionante carece legitimación para demandar a mi representada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE quien fue emplazada a juicio en su domicilio conocido y señalado por la parte actora en esta ciudad, en base a las pretensiones del accionante, haciendo hincapié que la persona moral demandada GRUPO FINANCIERO BANORTE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. BANORTE IXE, BANORTE no tiene su domicilio en el lugar donde fuera emplazada mi representada antes citada, ni posee mi representada la denominación social con que fuera emplazada a juicio en el domicilio señalado por el actor, razón por la que se opone la excepción de falta de legitimación para ser demandada mi representada por parte del accionante, por carecer el actor precisamente de legitimación y de acción y de derecho para demandar a mi representada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE en su domicilio conocido, por no ser esta, parate en las acciones, inconformidades o quejas de las que se duele el accionante contra GRUPO FINANCIERO BANORTE, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., BANORTE IXE, BANORTE.

11.- Por lo que hace a lo manifestado por el actor en el último punto número 14, de hechos, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi mandante.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora, en los hechos de su demanda jamás establece de manera fehaciente, precisa ni detallada, en base a las documentales que acompaña, su causa de pedir, ni lo que pretende probar, razón por la que al no haber efectuado mi representada algún cargo indebido a la cuenta del accionante, resulta improcedente la acción intentada. Máxime que de tales movimientos bancarios no reclama su nulidad y en los que también conste precisamente no haberlos efectuado.

Por ello, como se dice, se afirma que mi mandante realizo diversos cargos a la cuenta que se refiere a nombre de la

accionante, pero por una parte, se niega que hayan sido cargos realizados de manera indebida, arrojándole la carga de la prueba a la demandante en cuanto a que las disposiciones o compras a que se refieren dichos cargos, no hayan sido realizadas por la parte actora, y por otra parte, en relación a dichos puntos que se contestan, se niega su derecho a demandar a mi representada, oponiéndose las excepciones de falta de acción y de derecho para demandar, de oscuridad en la demanda e improcedencia de la acción, por la falta de presupuestos procesales, pues el Artículo 1390 Bis 11, del Código de Comercio establece: “La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:.....V.- Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición..... Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión...” así, se sostiene que en el presente caso, no se satisface lo establecido por dicho numeral, ni por el artículo 322 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, en relación con el diverso 1054 de la citada legislación mercantil, ya que en el caso que nos ocupa, el accionante incumple con tal requisito, pues como se aprecia de la demanda incoada en contra de mi representada, el accionante en ningún momento narra en los hechos de su demanda, los hechos en que funda su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, ni numera los hechos de su demanda exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, es decir, no precisa ni justifica de manera detallada, sucinta y específica en ninguno de los hechos que se contestan, cuales son los cargos que dice la fueron realizados por mi mandante a la cuenta de su cuenta y tarjeta, por lo que resulta improcedente la acción intentada, ya que para que esta resulte procedente era necesario que la actora estableciera, mencionara y relacionara detallada y sucintamente en los hechos de su demanda con precisión, y no acompañarlos solamente, como lo hace en su demanda, cada uno de los documentos que fueron acompañados a su demanda, así como debió precisar y detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera detallada de cómo fue que se hizo uso indebido de su tarjeta de crédito, los cargos que dice fueron efectuados indebidamente y que conllevaron a que se le realizaran dichos cargos que dice la fueron realizados indebidamente por mi mandante, así como también debió precisar y detallar en los hechos de su demanda y no solamente en el capítulo de prestaciones, cuáles fueron los movimientos no reconocidos, sus fechas exactas y justificarlo, así como las cantidades de cada movimiento, compra o disposición sobre las que dice que por dichas compras o disposiciones fueron supuestamente cargadas indebidamente por mi mandante a su cuenta y tarjeta, y no solamente manifestar vagamente, como lo expresa en su demanda que niega haber realizado las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

transacciones impugnadas y que se reclaman mediante la acción que intenta, pues ello es necesario a efecto de que el juzgador este en posibilidad de determinar si las prestaciones reclamadas por tales disposiciones o compras que dice no reconocer o no haberlas realizado, son exigibles, y que por lo tanto la acción es legalmente procedente, situación que no acontece en el presente caso, toda vez que del estudio del escrito de demanda se advierte que el actor no narro, especificó ni detallo en ninguno de los hechos de su demanda las características antes descritas de cada uno de las documentales que agrega, dejando de relacionarlas de esa manera mencionada con las prestaciones que reclama, para que el juzgador pueda tener en cuenta si los mismos son exigibles, pues debe decirse que tales datos constituyen un presupuesto procesal incumplido por el accionante en su demanda y son un requisito indispensable para el ejercicio y procedencia de la acción intentada en contra de mi mandante en virtud de que solo así el juez del conocimiento estará en condiciones de determinar si se actualizó el supuesto para la procedencia de la acción y de la procedencia de las pretensiones que se reclaman, pues de otra manera, al quedar evidenciado que no se cumplen con tales requisitos, la acción resulta improcedente, aunado a que los hechos constitutivos de esta deben precisarse y no inferirse de las pruebas que se acompañen, porque ello implica dejar sin defensa a mi representada al impribilitarsele como en el presente caso, para contestar debidamente todos y cada uno de los hechos de la demanda y defenderse adecuadamente, por lo que previo a la integración de la relación jurídica procesal, es necesario que la actora preciera en la forma que se ha mencionado, la exigibilidad y la forma en que se constituyó del adeudo que reclama y no solamente narrar la supuesta existencia, porque esa exigibilidad es un requisito de procedencia de la acción y no constituye una simple oscuridad de la demanda, que solo pueda ser analizada por el Juez si se opone excepción al respecto, **por lo que en tales condiciones se oponen las excepciones de oscuridad de la demanda, de falta de acción y de derecho para demandar e improcedencia de la acción por la falta de presupuestos procesales, a fin de que se decrete en sentencia la improcedencia de la acción intentada.**

Ahora bien, dichas circunstancias antes referidas, deberán ser revisadas de oficio por el juzgador en la sentencia definitiva, con la finalidad de establecer que no se cumplió con el requisito consistente en que el accionante especifique en su demanda las circunstancias antes aludidas, y que por lo tanto la acción intentada resulta improcedente, pues ello es un requisito para la procedencia de la acción, resultando aplicable al respecto en lo conducente, la tesis sustentada por el entonces Tercer Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 434, Tomo VI, Segunda Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece. **ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** (sic...)

Asimismo resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Época: Décima Época. Registro: 160236, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia (s): Civil: Tesis: VI.1o.C.153 C (9a), Página. 1125. **DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** (SIC...)

Por tales razones C. Juez resulta infundada e improcedente la demanda instaurada en contra de mi representada, debiéndosele absolver en sentencia de las prestaciones reclamadas.

- - - **TERCERO.-** Con base al artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio, son actos de Comercio las Operaciones de los Bancos, teniendo sustento las reclamaciones en un acto de Comercio que tuvo su fundamento en la Ley de Instituciones de Comercio, actualizándose la Vía Procesal idónea.- Por otra parte Dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en aplicación que: **“Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.- - - - -

- - - La parte actora a fin de acreditar los elementos constitutivos de su acción ofertó de su intención los siguientes medios de convicción: **a).- DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la copia del CONTRATO DE SERVICIOS PARA ASOCIACIÓN DE CUENTA A TARJETA DE DÉBITO de fecha \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

otorgado por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE a nombre de \*\*\*\*\*; **b).- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia del ESTADO DE CUENTA HISTÓRICO de BANORTE a nombre de \*\*\*\*\* del periodo del \*\*\*\*\*; **c).- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia del ESTADO DE CUENTA HISTÓRICO de BANORTE a nombre de \*\*\*\*\* del periodo del \*\*\*\*\*; **d).- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia del ESCRITO DE SOLICITUD DE BONIFICACIÓN de la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* con folio banortel: \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*; **e).- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en LA RESPUESTA FOLIO \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* realizada por GRUPO FINANCIERO BANORTE al ahora actor \*\*\*\*\*; **f).- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un MANUSCRITO de fecha \*\*\*\*\* para el folio banortel \*\*\*\*\*; **g).- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia de la INCONFORMIDAD CON ACLARACIONES RESUELTAS EN CONTRA de fecha \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*; **h).- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia de la INCONFORMIDAD CON ACLARACIONES RESUELTAS EN CONTRA de fecha \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*; **i).- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia de la INCONFORMIDAD CON ACLARACIONES RESUELTAS EN CONTRA de fecha \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*; **j).- DOCUMENTAL PRIVADA**

consistente en la copia del ESTADO DE CUENTA HISTÓRICO a nombre de \*\*\*\*\* de BANORTE con periodo del \*\*\*\*\*; **k).- DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en las copias de las 10-DIEZ CONSULTA DE SALDOS Y MOVIMIENTOS de diversas fechas y cantidades de la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*; **l).- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia del ESCRITO DE INCONFORMIDAD presentado por \*\*\*\*\* en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE ante la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS; **m).- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia del ESCRITO de fecha \*\*\*\*\*de GRUPO FINANCIERO BANORTE a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Subdelegación Nuevo León folio CONDUSEF \*\*\*\*\*; **n).- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia de la RESPUESTA DE LA CONDUSEF A SU PLANTEAMIENTO al C. \*\*\*\*\* del folio \*\*\*\*\*.

Documentales a las que se les concede valor probatorio indiciario conforme lo dispone el artículo 1390 Bis 44 del Código de Comercio en vigor; Y si bien es cierto la parte reo las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, también lo es que dichas objeciones no son procedentes en atención a que en ningún momento acredita con diversa probanza que las documentales exhibidas por la parte actora carezcan de veracidad, aunado a lo anterior no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

basta decir que se objeta un documento para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario señalar las causas o motivos en que se funde la objeción, sirviendo de ilustración y como apoyo la Tesis siguiente: **“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS.** *No basta que solamente se impugne de falsedad un documento privado para que éste deje de probar los hechos a que se refiere, esto es, para que deje de tener validez, sino que es necesario, además, que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez de la documental, por falsedad, alteración, o por cualquier otro motivo, es decir, que es de todo punto necesario que se motive la falsedad que se atribuye al documento así impugnado.”* Amparo directo 1155/68. José López Prado, sucesión. 6 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXXIII, página 59. Amparo directo 415/67. Pedro Valenzuela. 8 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Volumen LXXXII, página 95. Amparo directo 1043/63. José Torija. 10 de abril de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de mayo de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 28/99 en que participó el presente criterio. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 241903.- Instancia: Tercera Sala.- Séptima Época.- Materias(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la

*Federación. Volumen 52, Cuarta Parte, página 30.- Tipo: Aislada.*; **o).- CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en todo lo manifestado por la parte demandada, en todo en cada uno de los escritos que haga llegar a este H. Juzgado en cuanto beneficien a su dicho. Probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor del artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio en vigor; **p).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la deducción lógica jurídica, que se desprende de la ley, o se realiza por el Juzgador, en la que partiendo de un hecho conocido y cierto se llega a la veracidad de otro desconocido e incierto, cuando este es consecuencia de aquel. Probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 1277, 1278, 1278, 1294 y 1305 del Código de Comercio en vigor.- - - - -

- - - La parte reo ofertó como probanzas de su intención en el término concedido para ello, las consistentes en: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias y en todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezcan a mi poderdante. Prueba que es de concederle valor probatorio al tenor del artículo 1390 Bis 44 del Código de Comercio en vigor; **2.- LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a su mandante. Prueba que de igual forma se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1277, 1278, 1279 y 1305 del Código de Comercio en vigor.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Previo al examen de la raíz del presente asunto, es procedente considerar de forma oficiosa, si se



**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

hallan debidamente reunidos los presupuestos procesales en el presente procedimiento, en razón de ser pertinente para la efectividad del litigio, encontrando sustento lo anteriormente referido en el siguiente **Criterio**

**Jurisprudencial:** - - - - -

**"PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS.** El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su examen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa. Amparo directo 5891/73. Wenceslao Pedraza Chávez. 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XXVIII, pág. 254. Amparo directo 255/59. Sucesión de Juan García Tapia. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 3, pág. 15. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 73 Cuarta Parte. Tesis: Página: 134. Tesis Aislada".

- - - Siendo entonces, que por cuanto respecta a la **COMPETENCIA** de este Órgano Jurisdiccional, la misma se encuentra plenamente establecida, como quedo dirimido en el Considerando Primero del presente fallo, siendo de manera expresa, el actor al comparecer ante este Órgano Jurisdiccional a entablar la demanda, y el demandado quien no expresó oposición a la competencia de esta autoridad, y ninguna objeción mas fue planteada con posterioridad al respecto.- Analizando la **PERSONALIDAD** con la que manifiesta comparece la parte actora **\*\*\*\*\***,

se aprecia que la **Legitimatio Ad Processum**, de dicha persona se encuentra plenamente acreditada, con cada una de las documentales exhibidas en autos con base de la acción y a las cuales se les concediera valor probatorio al tenor del artículo 1390 Bis 44 del Código de Comercio en vigor.- Analizando la **PERSONALIDAD** con la que manifiesta comparece la parte demandada por conducto de su Apoderado Legal de la persona moral BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, se aprecia que la **Legitimatio Ad Processum**, de dicha persona, se encuentra acreditada, con la documental exhibida consistente en la copia que contiene la ESCRITURA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA, LIBRO NÚMERO CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS, de fecha CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, Notario Público número 151 con ejercicio en la Ciudad de México y que contiene EL PODER otorgado por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE a favor entre otros del Licenciado JAIME ADRIAN GARCIA GARCIA, a la anterior documental se le concede valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 1205, 1237 y 1292 del Código de Comercio en vigor.- Por lo que hace sobre la procedencia de la **VÍA ORAL MERCANTIL** que pretende hacer valer la parte actora, es de analizar la misma, toda vez que la Suprema Corte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

Justicia de la Nación ha establecido en Tesis de Jurisprudencia firme que resulta obligación del Juzgado, resolver en primer término sobre la procedencia de la Vía.- De conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, el procedimiento Mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en los contratos cuya suerte principal sea la prevista en el numeral a que se hace mérito actualizada con base al diverso 1253 fracción VI del propio Código; amén de ser de tramitación diversa a las establecidas en la propia codificación.- En el presente caso, se desprende de autos que el actor fundamenta su acción en diversas documentales privadas relativas entre otras al Contrato de Servicios para Asociación de cuenta a tarjeta de débito celebrado entre la ahora parte reo BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE y el promovente \*\*\*\*\* , así como los Estados de Cuenta Históricos y escritos de Inconformidades, debidamente valoradas en el capítulo respectivo, por lo que en base a los artículos anteriormente señalados, es procedente la Vía Oral Mercantil intentada por la parte actora.- - - - -

- - - - - **SEXTO.-** En la especie, la parte actora reclama de la institución bancaria **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, el reembolso por TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS POR USO DE BANCA MÓVIL NO

RECONOCIDAS de la cantidad de \$\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL), pues desconoce los movimientos realizados a su cuenta; por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Civil Federal aplicado suplementariamente al de Comercio en regulación a los actos contractuales, y como se advierte del presente juicio se demanda el cobro de pesos de cantidad líquida, en virtud de una relación contractual entre ambas partes.- - -  
- - - Por lo que la actora para acreditar su acción, allegó a los presentes autos, las documentales privadas consistentes en el CONTRATO DE SERVICIOS PARA ASOCIACIÓN DE CUENTA A TARJETA DE DÉBITO de fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre ambas partes, Estados de Cuenta Históricos expedidos por la ahora demandada a nombre del actor, escritos de inconformidad realizados por el promovente en contra de la parte reo, a los cuales se les concediera valor probatorio conforme a lo que dispone el numeral 1390 Bis 44 del Código de Comercio en vigor, no obstante que las mismas fueron exhibidas en copias simples y además objetadas por la parte demandada, declarando por el suscrito juzgador improcedentes dichas objeciones, en base y sustento a lo establecido en la Tesis señalada en el capítulo de valoración de pruebas con rubro: “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS.” consultable electrónicamente bajo el número de registro digital 241903, sin embargo, aún y cuando efectivamente son copias simples, constituyen indicios de lo asentado por ellos pues el solo hecho de ser copias simples no resulta probada la objeción cuando debió el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

objetante aportar medio probatorio que demostrara la falsedad de estas reproducciones en copia simple, pues el oferente de esta prueba no pudo aventurarse a exhibirlas, con la seguridad de que durante el procedimiento se demostraría su falsedad en su conformación, teniéndose en consecuencia que el actor acredito los extremos de su acción con la exhibición de los documentos ya señalados, pues refiere que en fecha \*\*\*\*\* le fueron depositados mediante transferencia electrónica bajo el número de registro \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL) y al acudir el día \*\*\*\*\* del mismo año al cajero automático de BANORTE en Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, le retuvo la tarjeta, motivo por el cual acudió al día siguiente (\*\*\*\*\*) a solicitar una reposición de su tarjeta, la cual no fue autorizada por lo que requirió un Estado de Cuenta para verificar movimientos en los cuales aparecen diversos retiros a su cuenta y que el promovente no reconocía, por lo que para acreditar lo anterior exhibió dicho Estado de Cuenta Histórico de fecha \*\*\*\*\* expedido por BANORTE con operaciones del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* donde se obtiene de su texto el Número de Cuenta \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , resumen de periodos con un saldo inicial de \$\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL), cantidad misma que corresponde tanto al saldo actual como al disponible, más sin embargo de igual forma exhibe diverso Estado de Cuenta Histórico con periodo del \*\*\*\*\* mediante el cual

se advierte que el saldo inicial era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL) y así como es la misma cantidad que aparece como saldo actual y saldo disponible, y de igual forma aparece reflejado el depósito efectuado a dicha cuenta a nombre del actor por la cantidad de \$\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL). Instrumentales que con ésta última demuestra el hecho de que su cuenta bancaria amparaba la suma de \$\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL), así como que de manera indebida y sin su consentimiento se le fueron haciendo retiros por varias cantidades y conceptos por un monto total de \$\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL), tal como lo acredita con la documental señalada en primer término; motivo por lo cual es de tomarse en cuenta a favor del demandante dichas probanzas, en atención a que la parte reo en ningún momento ofertara prueba alguna para desvirtuar lo antes expuesto. - - - - -

- - - - - **SÉPTIMO:-** No obstante el cúmulo de probanzas que el accionante exhibiera, lo cierto es que la negativa del actor respecto de no haber expresado su consentimiento para la realización de las transferencias en mención y menos los retiros de las cantidades que suman en total \$\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL) deriva de una negación de hechos que no envuelven una afirmación de otro positivo, por lo que en todo caso la carga probatoria recae en la Institución Bancaria pues a ella le corresponde la carga de comprobar la legitimidad de los movimientos bancarios cuestionados, esto es, que se hayan efectuado por la institución del cliente, pues conforme a lo dispuesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

por el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario que los bancos lleven un registro de las autorizaciones adecuadas, y si bien es cierto se trata del uso del SPEI, como lo alega la demandada, una firma electrónica fiable a y través del cual se realizan múltiples transacciones vía internet y que solo quien posee la contraseña y datos personales es quien las realiza; sin embargo es el banco como operador de los sistemas cibernéticos con que se lleva a cabo las operaciones de comercio electrónico, quien tiene la obligación de justificar que se adoptaron medidas de seguridad que den certeza a las operaciones realizadas, es decir, le corresponde demostrar que fue el titular de la cuenta bancaria quien llevó a cabo esos cargos cuestionados, pues es el Banco quien conserva los registros de las operaciones, que inclusive se reflejan en los estados en los Estados de Cuenta que envían a sus cuenta habientes; en este proceso, el banco demandado solo se concretó a señalar que siendo la firma electrónica SPEI, solo del uso del cuenta habiente no cabía duda que éste realizó las transacciones; sin embargo, dicho actuar pone en evidencia que como manejador del sistema bancario, puede manipular las operaciones bancarias pues conforme a los artículos 1194, 1195, 1196 del Código de Comercio, le correspondía a la parte reo demostrar por cualquier medio probatorio que las transacciones fueron efectuadas por quien aquí las desconoce, y aunque en los hechos de

la demanda el actor narra todos los acontecimientos y trámites bancarios así como la queja ante la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) para el reclamo de la disposición indebida de su dinero, la institución bancaria debió poner en evidencia de prueba ante este Juzgador, que demostrara que en las operaciones de retiros cuestionados se hayan utilizado y respetado los procedimientos de seguridad bajo las cuales se presta el servicio de banca electrónica, por ejemplo, el empleo de claves, contraseñas, datos únicos de identificación del cliente, equipos de computo y atendiendo a los datos que arroja el resumen de movimientos que indica, que generen presunción y ameritan prueba en contrario.- - - - - En este juicio la parte demandada incumple con la carga de probar, que las transacciones efectuadas en la cuenta del actor, hayan sido efectuadas por el propio promovente.- Cabe decir que únicamente ofertara las pruebas de Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, las que en nada le benefician, por el contrario ante la definición y alcances de aquellas disposiciones en relación al comercio electrónico, es obligación de la institución bancaria asegurar las transacciones de sus clientes en el que deberán actuar con la debida diligencia y utilizando el método convenido, que ante la negación del actor en aceptar aquellas transacciones, le correspondía al banco demostrar que fue su cliente quien las efectuó y que no fueron realizadas de manera fraudulenta o por error en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

perjuicio del cuenta habiente, pues esta obligado a garantizar la seguridad de todas las operaciones que se realicen con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, además de que se encuentra el Banco en una situación ventajosa ante el cliente por ser el administrador de las plataformas para las transferencias bancarias y responsable de su manejo. Sirve como apoyo a todo lo antes expuesto lo señalado en la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: **“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que

corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

*determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que*

se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.- Contradicción de tesis 206/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.- Tesis y/o criterios contendientes:- El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 171/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.C.3 C (10a.), de título y subtítulo: "TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

*RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE.";* en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2526, con número de registro digital: 2018223; y, El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 176/2020, en el que determinó que cuando se reclame la nulidad de transferencias electrónicas, le corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la fiabilidad de las operaciones y, además, que el sistema electrónico es fiable y que, por ende, no fue saboteado durante el lapso en que se realizó la transferencia electrónica impugnada.- Tesis de jurisprudencia 17/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto

*noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2023157. Instancia: Primera Sala.- Undécima Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.)- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.- Tipo: Jurisprudencia - - - - -*

- - - En consecuencia, y toda vez que ha quedado debidamente acreditado para quien esto juzga tanto el adeudo de la parte reo, como la relación entre ambas partes, así como que la parte actora ha optado la tramitación del presente Juicio por la Vía Oral Mercantil, por lo que una vez que se han sido analizados los documentos fundatorios de la presente acción, y merecen entera fé con base al artículo 1390 Bis 44 del Código de Comercio en vigor; por lo que con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio, en relación con el 1390 Bis 31 el suscrito Juzgador determina que **SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN MERCANTIL** entablada en el presente **JUICIO ORAL MERCANTIL** promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la parte reo al incumplir con la carga probatoria de demostrar que su cliente fue quien otorgó su consentimiento para la realización de los retiros bancarios, resultan improcedentes sus excepciones de Falta de Acción y de Derecho para demandar, así como de igual forma no hizo pago de lo reclamado, es por lo que por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

consecuencia de ello: Se condena a la parte reo, a pagar a la actora, las siguientes prestaciones: **a).**- El pago de la cantidad de **\$\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **Suerte Principal** en virtud del **REELBOLSO** por **TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS POR USO DE BANCA MÓVIL NO RECONOCIDAS.**- Por lo que respecta al pago de la prestación señalada en el inciso b) del escrito inicial de demanda que reclama la actora, se Absuelve al demandado de la misma, en atención a que dentro del presente juicio no se encuentran fehacientemente acreditados dichos daños y perjuicios.- Es de condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en los que dentro de las costas se incluye el pago de honorarios que resulten, previa regulación que de los mismos se haga en la etapa de ejecución de sentencia mediante el Incidente respectivo.- Se le concede el término de **TRES DÍAS** a la demandada a partir de que esta sentencia pueda legalmente ser ejecutada, para que de cumplimiento voluntario a lo que ha sido condenada, con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá al trance y remate del bien que se llegase a embargar en autos y con su producto cúbranse a la parte actora las prestaciones reclamadas. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 191, 192, 296, 298, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1051,

1054, 1083, 1084 fracción III, 1194, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, y 1390 Bis del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - **PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN MERCANTIL** entablada en el presente **JUICIO ORAL MERCANTIL** promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la parte reo no justificó sus excepciones y defensas, dado los argumentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, ni hizo pago de lo reclamado, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDO:-** Se **CONDENA** a la parte reo del pago a la actora de la siguiente prestación: **a).-** El pago de la cantidad de **\$\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **Suerte Principal** en virtud del **REELBOLSO** por **TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS POR USO DE BANCA MÓVIL NO RECONOCIDAS.** - - - - -

- - - **TERCERO:-** Por lo que respecta al pago de la prestación señalada en el inciso b) del escrito inicial de demanda que reclama la actora, se Absuelve al demandado de la misma, en atención a que dentro del presente juicio no se encuentran fehacientemente acreditados dichos daños y perjuicios. - - - - -

- - - **CUARTO:-** Es de condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en los que dentro de las costas se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

incluye el pago de honorarios que resulten, previa regulación que de los mismos se haga en la etapa de ejecución de sentencia mediante el Incidente respectivo.- -

- - - **QUINTO:-** Se le concede el término de **TRES DÍAS** a la demandada a partir de que esta sentencia pueda legalmente ser ejecutada, para que de cumplimiento voluntario a lo que ha sido condenada, con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá al trance y remate del bien que se llegase a embargar en autos y con su producto cúbranse a la parte actora las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **JOEL GALVAN SEGURA**, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Ciudadano Licenciado **ADÁN MÁRQUEZ SEGURA**, quien autoriza.- - - - -

- - - - - **DOY FE.-** - - - - -

**C. JUEZ**                      **C. SECRETARIO DE ACUERDOS**  
- - - En seguida se publico la Sentencia en la lista del día.  
**CONSTE.-** - - - - -

**- - - Notifíquese a las partes** que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, **una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos**, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*LA LICENCIADA MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 017-DIECISIETE DICTADA EL JUEVES, 3 DE FEBRERO DE 2022 POR EL JUEZ, LIC. JOEL GALVAN SEGURA CONSTANTE DE 36-TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: EL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORAL MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

*NOMBRE DE LAS PARTES, EL DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, NÚMERO EXPEDIENTE, DATOS DOCUMENTO, INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL, POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.